

La aplicación de estos principios no carece de dificultades; para poner término á ellas es por lo que la ley organiza la interdicción. Si no hay interdicción, deben aplicarse los principios del derecho común. Notablemente es así cuando se trate de dotar al hijo con los bienes que pertenecen al padre ó á la madre enagenados. Que estén ó nó en un establecimiento de enagenados, poco importa, el artículo 511 no será aplicable, porque deroga el derecho común y supone que esté incapacitado el padre cuyo hijo debe ser dotado; luego no puede aplicarse aquél artículo cuando no hay interdicción. Hay una sentencia en sentido contrario de la corte de Nimes (1), que resuelve que el consejo de familia puede arreglar la dote cuando el padre es sordo-mudo. Equivaldría, dice la corte, á poner á los hijos de los sordo-mudos, y por lo tanto, de los enagenados, fuera del derecho común y condenarlos al celibato, si se le rehusase al consejo de familia el derecho de dotarlos, cuando el padre no puede manifestar su voluntad. No, porque si hay imposibilidad absoluta para consentir, hay lugar á interdicción. Así, pues, la vía está trazada por la ley, y es inútil á la vez que ilegal proceder de otra manera. Que si no hay lugar á interdicción, el padre podrá dotar en un intervalo lúcido.

§ IV.—DE LOS ACTOS HECHOS POR EL ENAGENADO COLOCADO

Núm. 1. De los actos posteriores á la secuestración.

398. ¿La secuestración tiene el mismo efecto que la interdicción, en cuanto á los actos ejecutados por la persona secuestrada? Según el código civil, los actos celebrados por el incapacitado posteriormente á la interdicción son nulos de derecho, en virtud de una presunción de incapacidad

1 Nimes, 3 de Enero de 1811 (Daloz, *interdicción*, núm. 191).

que resulta del fallo. La ley de 1850 no dice que los actos ejecutados por el enagenado después de su secuestración son nulos de derecho; el art. 34 se limita á disponer que «los actos ejecutados por toda clase de personas durante el tiempo que hayan estado retenidas en un establecimiento de enagenados podrán atacarse por causa de demencia.» Luego no hay presunción de incapacidad que resulte de la secuestración. A primera vista, podría creerse que el hecho de la colocación en un establecimiento de enagenados es más que una precaución, es una prueba de la demencia. Las aseveraciones reiteradas de los médicos prueban, en efecto, que hay enagenación mental; pero esto no es suficiente para que haya presunción de incapacidad. Si el código establece esta presunción, es porque el estado de locura es habitual y porque está comprobado dicho estado por un juicio; mientras que la secuestración puede tener lugar sin que la demencia sea habitual, y no interviene ningún fallo que compruebe la demencia. Puede muy bien suceder que el enagenado ejecute un acto en un estado lúcido; por lo tanto la ley no debía establecer presunción de incapacidad ni, por consiguiente, imponer una nulidad de derecho a los actos ejecutados por la persona secuestrada. Esto lo admiten los autores franceses, y la ley francesa, en este punto, es la misma que la ley belga (1).

¿Cuál es, pues, el principio asentado por la ley de 1850? Este resulta de la combinación de la ley nueva con el código civil. El enagenado no es declarado incapaz por la ley de 1850; luego es capaz de contratar, según los términos del art. 1123, que dice que: «toda persona puede contratar, si para ello no está declarada incapaz por la ley.» Esto equivale á decir que los enagenados, aunque secuestrados, permanecen bajo el imperio del derecho común. ¿Y cuál

1 Demolombe, t. 8º, núm. 852, Aubry y Rau, t. 1º, p. 536, nota 36.

es el derecho común? Para contratar se necesita ser capaz de consentir, en el momento en que se celebra el contrato; luego si la persona secuestrada se hallase en estado de demencia en aquel momento, es claro que el acto que ejecutase sería nulo, más que nulo, inexistente, supuesto que no hay contrato sin consentimiento. ¿Pero á quién corresponde probar que la persona secuestrada no gozaba de su razón en el momento en que contrató? Naturalmente á aquél que ataca el acto, supuesto que al actor corresponde probar el fundamento de su demanda. ¿Qué será lo que deba probar? El estado de locura en el momento en que se celebró el acto. Tal es el derecho común, y la ley no lo deroga.

399. El principio, tal como acabamos de formularlo, está lejos de ser generalmente aceptado. Reina grande incertidumbre en la doctrina sobre el efecto de la secuestación en cuanto á los actos ejecutados por el enagenado secuestrado. Arntz aplica por analogía el art. 503, por cuyos términos los actos anteriores á la interdicción pueden ser anulados, si la demencia existiere notoriamente en la época en que dichos actos se ejecutaron. Ahora bien, dice él, la ley de 1850 considera la residencia de una persona en un establecimiento de enagenados como una prueba de la notoriedad de la demencia; luego basta probar el hecho de que el enagenado estaba retenido en un establecimiento público ó privado para que sus actos puedan ser anulados (1). Nosotros creemos que este sistema peca por sus premisas. No es exacto decir que los actos ejecutados por el incapacitado antes de su interdicción puedan anularse por la sola prueba de que la demencia era notoria en la época en que se celebraron; la *causa de interdicción*, cuya notoriedad exige el art. 503 no es la demencia, es el estado habitual de la demencia; ahora bien, la secuestación puede verificarse

1 Arntz, *Curso de derecho civil francés*, t. 1.º, p. 407, núm. 840.

sin que el enagenado se halle en un estado habitual de locura. Por lo mismo, no hay ninguna analogía entre la cuestión que estamos discutiendo y el caso previsto por el artículo 503. Además, esta disposición es excepcional, supone que hay interdicción; ahora bien, las excepciones no se extienden, aun cuando no exista analogía, y mucho menos todavía cuando no la hay.

La ley francesa (art. 39) está concebida en los mismos términos que la ley belga. Ciertamente es que los actos no son nulos por el hecho solo de que han sido celebrados por una persona secuestrada, durante su secuestación. Cuando la discusión, la cuestión fué provocada, y el sistema presentado por la comisión fué el que predominó; es decir, que los actos son válidos, en principio, salvo que se pruebe su invalidez por causa de demencia del que los subscribió (1). «La prueba de la demencia, dice al relator, no será difícil de rendirse en este caso como cuando se trata de actos emanados de una persona que no está retenida en una casa de salud. Sería suficiente presentar al tribunal un extracto del registro que compruebe el estado del enfermo en la época en que el acto se subscribió» (2). Estas palabras del informe parecen acercarse al sistema de *notoriedad* establecido por el art. 502. Pero es de notarse que la ley no dice de qué manera se rendirá la prueba de la demencia; el registro invocado por el informante comprueba únicamente el estado del enfermo mensualmente; queda por probar que en el día, en el momento del contrato, la persona secuestrada era incapaz de consentir. Todo lo que es permitido inferir del informe; y esto es evidente, y es que los jueces admitirán fácilmente la prueba de la demencia, y esta será también muy fácil de rendir, supuesto que el médico visita

1 Dalloz, *Enagenados*, núm. 283, *Monitor* de 14 de Febrero de 1838.

2 Dictamen de la comisión, núm. 132 (Dalloz, *enagenados*, p. 448).

diariamente á los enfermos y que los cuidadores los vigilan (1).

Hay ciertas palabras del informe que parecen admitir una presunción de enagenación resultante del hecho de que una persona ha sido colocada en un establecimiento de enagenados, y que el acto se haya celebrado mientras que aquella estaba retenida. Demante abunda en este sentido; basta, según él, que el acto se haya celebrado durante la secuestación, para que los tribunales puedan anularlo, porque esto dice él es el fundamento de la acción. Esto no es exacto. La ley dice formalmente que los actos podrán atacarse por causa de demencia; luego en la demencia es en lo que se funda la acción; por consiguiente, la demencia es lo que el actor debe probar. El art. 34, lejos de derogar el derecho común, remite á él, puesto que agrega: «conforme al art. 1304 del código civil.» Así, pues, la ley de 1850 consagra la acción de nulidad ordinaria. Que no se objete que era inútil expresar esto, supuesto que el derecho común es siempre aplicable sin que á él se remita. Si la ley de 1850 habla de la acción de nulidad, es porque deroga el derecho común en lo concerniente á la prescripción. Volveremos á insistir acerca de este punto.

400. Si los intérpretes no se ponen de acuerdo, es porque la ley misma es poco jurídica. Ella mantiene el derecho común por el hecho solo de no derogarlo. Y á la vez que lo mantiene, lo deroga. El art. 34 remite al 1304 del código civil, que trata de la duración de la acción de nulidad. Luego es una acción de nulidad la que la ley de 1850 organiza; lo que implica que el acto anulado tiene una existencia jurídica. Sin embargo, la prueba que el actor debe rendir implica que el acto no existe. En efecto, él debe

1 Compárese, Demolombe, t. 8º, p. 571, núm. 853 Aubry y Rau, t. 1º, p. 536 y nota 39.

probar que el enagenado era incapaz de consentir en el momento en que contrató; si él rinde dicha prueba, resulta de ello que no hay contrato, es decir, que éste es inexistente; de donde se sigue que no hay lugar á pedir su nulidad. Sobre todo, no hay lugar á la prescripción de diez años establecida por el art. 1304, porque esta prescripción es una confirmación tácita; y no se confirma un acto inexistente. La contradicción nos parece evidente, pero el legislador ha fallado, luego hay que admitir que la acción es de nulidad, y aplicar, en consecuencia, los principios que rigen esta acción.

401. ¿Qué prueba debe rendir el actor? La respuesta depende de la opinión que se adopte acerca de la naturaleza de la acción que la ley otorga al enagenado ó á sus representantes. Si en una acción fundada en la notoriedad de la demencia, hay que probar dicha notoriedad, y esta se prueba por el sólo hecho de que el acto se ha celebrado durante el tiempo que el enagenado estaba retenido en una casa de salud, en el sentido de que el que contrata con un enagenado secuestrado debe evidentemente saber que éste se halla secuestrado. Porque desde el momento en que el acto se celebra fuera del establecimiento de enagenados, dejamos de estar bajo el dominio de la ley especial de 1850, volvemos á entrar por entero al derecho común. En nuestra opinión, es claro que la notoriedad no debe probarse; el actor debe rendir una prueba mucho más rigurosa, la de la locura en el momento mismo en que se celebre el contrato (1).

402. ¿Quién puede pedir la nulidad? Si se atacase el acto como inexistente, toda parte interesada podría proceder, supuesto que el acto inexistente no produce ningún efecto.

1 Compárese, Demolombe, t. 8º, núm. 857. Aubry y Rau, t. 1º, página 537, nota 40.

Pero supuesto que la acción abierta por la ley de 1850 es una acción de nulidad, debe concluirse que únicamente el enagenado puede entablarla. Esto no es más que la aplicación de un principio general en materia de nulidad. El artículo 112, lo aplica á los incapaces; con mayor razón, hay que aplicarlo á los que no pueden consentir.

¿Dentro de qué plazo debe intentarse la acción? El art. 34 remite al 1304; luego él mantiene el plazo de diez años establecido para todas las acciones de nulidad de un contrato. Pero la ley de 1850 deroga el derecho común, en lo concerniente al momento desde el cual comienza á contarse la prescripción. Por los términos del art. 1304, el plazo de diez años con respecto á los actos ejecutados por los incapaces, desde el día en que se levanta la interdicción; mientras que el art. 34 de la nueva ley establece que: «Correrán los diez años, respecto á la persona retenida que haya suscritos actos, á contar sea desde el conocimiento que ella haya tenido después de su salida definitiva de la casa de enagenados, sea desde la notificación que se le haya hecho después de dicha salida, y respecto á sus herederos, á contar desde la notificación que se les haya hecho, ó desde el conocimiento que hayan tenido después de la muerte de su autor.» Esta derogación del código civil es muy sensata. Se supone que el enagenado celebra un acto cuando era incapaz de consentir; por lo mismo es imposible que lo recuerde; y no sabiendo él que había ejecutado un acto ¿cómo lo atacaría? ¿y puede correr la prescripción contra aquél que se halla en la imposibilidad de obrar? Si el enagenado ignora lo que ha hecho sus herederos tampoco pueden saberlo. La justicia más estricta exige que la prescripción no comience á contarse contra el enagenado y sus herederos sino desde el momento en que tienen conocimiento del acto.

¿Esta nueva disposición se aplica á los incapacitados colocados en un establecimiento de enagenados? Creemos que la negativa resulta de los principios que rigen la abrogación de las leyes. Supuesto que la ley de 1850 no deroga de una manera expresa el art. 1304, no puede tratarse más que de una derogación tácita; y no hay abrogación tácita sino cuando las disposiciones de dos leyes son incompatibles. La ley de 1850 no se refiere á los incapacitados, por el contrario, se promulgó para prevenir la interdicción; luego es imposible que el legislador haya querido abrogar una disposición cualquiera del código civil sobre los efectos de la interdicción (1). Con mayor razón la ley de 1850 no puede aplicarse á los incapacitados que no están colocados en un establecimiento de enagenados. Se objeta el espíritu de la nueva ley, lo que conduciría á ver en ella una interpretación del código civil (2). ¿Puede verse una interpretación en una disposición que contiene una innovación? ¿y pueden extenderse las derogaciones por vía de analogía? Todo esto se halla en oposición con los principios que rigen la interpretación de las leyes.

403. ¿Los jueces tienen un poder discrecional para mantener ó para anular el acto? Conforme al texto del art. 34, hay que responder afirmativamente, dice Valette (3). Esto por lo menos es dudoso. La ley no dice que *podrán anularse* los actos, lo que implicaría un poder discrecional. Ella dice que pueden *atacarse*, lo que concierne únicamente al derecho de proceder en nulidad. Si se acepta, como lo

1 Aubry y Rau, t. 1º, p. 538, y nota 43. En sentido contrario, Demolombe, t. 8º, núm. 860; Arntz, t. 1º, p. 408, núm. 843.

2 Demante, *Curso analítico*, t. 2º, p. 374, núm. 307, bis 2. Arntz, tomo 1º núm. 843.

3 Valette acerca de Proudhon, t. 2º, p. 560. Esta opinión se enuncia también en el informe rendido á propósito de la ley francesa ante la cámara de los Pares, núm. 44 (Daloz, *Enagenados*, p. 439).

hemos enseñado, que el actor debe probar que el enagenado sea incapaz de consentir en el momento en que celebra el acto, ya no puede tratarse de apreciación ni de poder discrecional. Conforme al rigor de los principios, el acto debería declararse no existente; con mayor razón debe anularse. Y si la prueba no se rinde, el acto debe mantenerse. Los tribunales no tendrán derecho á anularla, fundándose en la notoriedad de la demencia en la época en que el acto se celebró. Esto es lo que vamos á probar.

Núm. 2. De los actos anteriores á la secuestación.

404. El código civil permite que se anulen los actos anteriores á la interdicción, si se prueba que la causa de la demencia existía notoriamente en la época en que se celebró el acto. Nosotros hemos dicho que el art. 563 deroga el derecho común (núm. 313); por este hecho solo, no es posible aplicarlo al enagenado secuestrado, que permanece bajo el imperio del derecho común, hasta para los actos que ejecutó durante la secuestación. Con mayor razón es aplicable el derecho común á los actos que ejecutó la persona secuestrada antes de estarlo. Si estaba enagenada podrá atacar los contratos que consintió, probando que en el momento en que contrató, era incapaz de consentir. Esta prueba deberá rendirse conforme á todo el rigor del derecho. No bastaría probar que la demencia era notoria en la época en que se celebró el acto, porque á pesar de la demencia y de su notoriedad, puede acontecer que el enagenado estuviese sano de espíritu en el momento en que contrató.

Núm. 3. Del derecho de los herederos para atacar los actos de un enagenado secuestrado.

405. El art. 504, prohíbe á los herederos que ataquen

por causa de demencia los actos ejecutados por una persona no incapacitada, á menos que la interdicción haya sido provocada antes de su fallecimiento, ó que la prueba de la demencia no resulte del acto mismo que se ataque. ¿Esta disposición es aplicable cuando el enagenado ha sido secuestrado? No. En este punto, la ley nueva deroga el código civil. El art. 34 dispone en términos generales que los actos ejecutados por las personas secuestradas durante el tiempo que han sido retenidas en un establecimiento de enagenados, podrán atacarse por causa de demencia. Resulta de la continuación del artículo que el derecho de atacar los actos del enagenado secuestrado corresponde á los herederos, supuesto que arregla el curso de la prescripción, cuando son los herederos los que atacan el acto: los diez años corren á su respecto, á contar desde la notificación que se les haya hecho del acto, ó del conocimiento que hayan tenido desde la muerte de su autor. El artículo agrega que si la prescripción ha comenzado á correr contra el difunto, continuará á correr contra sus herederos. Los motivos por los cuales la ley sobre los enagenados ha derogado el código civil están expuestos en el dictámen rendido á la cámara de los pares (1), y la ley belga no ha hecho más que reproducir la ley francesa. En el sistema del código, el enagenado no podría ser secuestrado sino en virtud del fallo que pronunciaba su interdicción, el enagenado no incapacitado debía ser presumido capaz por aquellos que con él trataban, supuesto que nada les hacía conocer el estado de enagenación. Según la ley de 1850, el enagenado puede ser secuestrado sin haber sido incapacitado; el objeto de la ley hace inútil la interdicción; por lo tanto ella ya no podía admitir la disposición del art. 504. La secuestación,

¹ Informe del marqués de Barthélemy, núm. 44 (Daloz, *Enagenados*, p. 439).

en este sentido, reemplaza á la interdicción, supuesto que los parientes han hecho lo que la ley les facultaba que hiciesen. Ya no se puede reprocharles que no hayan provocado la interdicción; la ley no desea que lo hagan. Tampoco puede decirse que después de la muerte del enagenado se hace imposible probar la enagenación mental; el hecho de la secuestración es ya una prueba, y puede completarse por el testimonio del médico y de los guardianes. Esto equivale á decir que la acción de los herederos es la misma que la que corresponde al enagenado secuestrado.

LIBRO II

DE LOS BIENES Y DE LAS DIFERENTES MODIFICACIONES
DE LA PROPIEDAD (1)

TITULO PRIMERO

DE LA DISTRIBUCION DE LOS BIENES

CAPITULO PRIMERO

DE LOS INMUEBLES

SECCION I.—*De los inmuebles por propia naturaleza*

§ I.—DEL SUELO

406. El art. 516 establece que todos los bienes son muebles ó inmuebles. Cuando hayamos expuesto los principios que la rigen, diremos qué importancia tiene dicha clasificación. El código civil distingue tres especies de inmuebles: los bienes son inmuebles, dice el art. 517, ó por su naturaleza, ó por su destino, ó por el objeto á que se aplican.

¹ Hennequin, *Tratado de legislación y de jurisprudencia, según el orden civil*, 2.^o libro, 2 vols. París, 1838.